

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

16

Decreto 413/997.- Adóptase el Reglamento Técnico sobre la Rotulación Nutricional de los Alimentos Envasados aprobado por la Resolución N° 18/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto autorizándose al Ministerio de Salud Pública a mantener actualizados los requisitos que se establecen.
(2.864*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 18/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba la Rotulación Nutricional de los Alimentos Envasados;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de lo. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1o.- Adóptase el Reglamento Técnico sobre la Rotulación Nutricional de los Alimentos Envasados aprobado por la Resolución No. 18/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2o.- La información relativa al contenido de nutrientes deberá expresarse por 100 g. ó 100 cc., según corresponda, del alimento listo para ser consumido. Se admite además, en forma opcional la información por porción recomendada para el consumo y del alimento tal y como el mismo se vende (Items 3.3.2 y 3.3.3 del mismo Reglamento).

Artículo 3o.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a mantener actualizados los requisitos establecidos en el presente Decreto en cuanto a información nutricional complementaria.

Artículo 4o.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, etc., Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. SANGUINETTI - RAUL BUS-TOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI

ANEXO A**REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS****1- AMBITO DE APLICACION-**

El presente reglamento técnico se aplicará a la rotulación nutricional

de los alimentos que se produzcan y comercialicen en los Estados Partes del MERCOSUR, envasados en ausencia del cliente, prontos para ofrecerlos a los consumidores. Se podrá elaborar disposiciones más detalladas para alimentos modificados, nutridos, dietéticos, para regímenes especiales o de uso medicinal.

El presente reglamento técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia de rotulación de alimentos envasados que figuran en la Res. 36/93 del GMC y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

El presente reglamento técnico no se aplicará a las aguas minerales naturales ni a las demás aguas destinadas al consumo humano, las que tendrán su propia reglamentación que les permita indicar en su rótulo sus características minero-nutricionales.

La declaración de nutrientes deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulen declaraciones de propiedades nutricionales.

El rotulado nutricional será optativo para todos los demás alimentos.

El rotulado nutricional no deberá dar a entender deliberadamente que los alimentos presentados con tal rótulo tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presenten así etiquetados.

2- DEFINICIONES-

2.1- Rotulado nutricional- es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

El rotulado nutricional comprende dos componentes:

- a) la declaración de nutrientes;
- b) la información nutricional complementaria.

2.2- Declaración de nutrientes- es una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

2.3- Información nutricional complementaria (Declaración de propiedades nutricionales)- es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, lípidos, glúcidos y fibra alimentaria, así como con su contenido de vitaminas y minerales. No se considera declaración de propiedades nutricionales:

a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes;

b) la mención de nutrientes como parte obligatoria del rotulado nutricional;

c) la declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes, o del valor energético, en la etiqueta, sólo si lo exige la legislación nacional, hasta tanto se elabore un Reglamento Técnico MERCOSUR.

2.4- Nutriente- es cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento, que:

a) proporciona energía; y/o

b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la salud y de la vida; y/o

c) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

2.5- Azúcares- son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento. No se incluyen los polialcoholes.

2.6- Fibra alimentaria- es cualquier material comestible de origen vegetal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método 985.29 de A.O.A.C. 15th. Ed., 1990 (Método enzimático-gravimétrico).

2.7- Lípidos o materia grasa- son todos los lípidos, incluidos los fosfolípidos.

2.8- Glúcidos o carbohidratos o hidratos de carbono- son todos los glúcidos metabolizados por el ser humano, incluidos los polialcoholes.

2.9- Proteínas- corresponde al contenido de nitrógeno total (Kjeldahl) multiplicado por el factor correspondiente según el tipo de alimento.

2.10- Ácidos grasos saturados- son los ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.

2.11- Ácidos grasos monoinsaturados- son los ácidos grasos con un doble enlace cis, expresados como ácidos grasos libres.

2.12- Ácidos grasos poliinsaturados- son los ácidos grasos con dobles enlaces cis-cis separados por grupo metileno, expresados como ácidos grasos libres.

3- DECLARACION DE NUTRIENTES-

3.1- Nutrientes que han de declararse-

3.1.1- Cuando se aplique la declaración de nutrientes, será obligatorio declarar la información cuantitativa siguiente:

3.1.1.1- Valor energético,

3.1.1.2- Los nutrientes siguientes:

- proteínas
- glúcidos
- lípidos
- fibra alimentaria

3.1.1.3- La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del cual se haga una declaración de propiedades.

3.1.1.4- La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exijan los reglamentos técnicos MERCOSUR.

3.1.1.5- Optativamente podrán declararse otros nutrientes.

3.1.2- Cuando se autorice en un Reglamento Técnico MERCOSUR la mención de información nutricional complementaria con respecto a la cantidad o el tipo de glúcido, deberá incluirse la cantidad total de azúcares, además de lo prescrito en la Subsección 3.1.1. Podrá indicarse también las cantidades de almidón y/u otro(s) constituyente(s) de glúcido(s).

3.1.3- Cuando se autorice en un Reglamento Técnico MERCOSUR la mención de información nutricional complementaria con respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, deberá indicarse las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados, de conformidad con lo estipulado en la sección 3.3.6.

3.1.4- Además de la declaración obligatoria indicada en las Subsecciones 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, podrá enumerarse las vitaminas y los minerales que figuran en el Anexo A.

3.1.5- Cuando se aplique la declaración de nutrientes sólo se indicará las vitaminas y minerales que se encuentren presentes en al menos 15% de la D.D.R. por 100 g o 100 ml del producto pronto para consumo (p.p.c.), o por porción indicada de producto pronto para consumo (p.p.c.).

3.2- Cálculo de nutrientes-

3.2.1- Cálculo de energía-

La cantidad de energía que ha de declararse deberá calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Glúcidos (excepto polialcoholes)	4 kcal/g - 17 kJ/g
Proteínas	4 kcal/g - 17 kJ/g
Lípidos	9 kcal/g - 37 kJ/g
Alcohol (Etanol)	7 kcal/g - 29 kJ/g
Ácidos orgánicos	3 kcal/g - 13 kJ/g
Polialcoholes	2,4 kcal/g - 10 kJ/g
Polidextrosas	1 kcal/g - 4 kJ/g

Podrá usarse factores adecuados para otros ítems aquí no previstos, los que serán indicados en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos.

3.2.2- Cálculo de proteínas-

La cantidad de proteínas que ha de indicarse, deberá calcularse utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{Proteína} = \text{contenido total de nitrógeno (Kjeldahl)} \times \text{factor}$$

Se utilizará los siguientes factores:

- 5.75 - proteínas vegetales
- 6.38 - proteínas lácteas
- 6.25 - proteínas cárnicas o mezclas de proteínas

Podrá usarse un factor diferente cuando se indique en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

3.2.3- Cálculo de glúcidos-

Se calculará como la diferencia entre 100 y la suma del contenido de proteínas, lípidos, fibra alimentaria, humedad y cenizas.

3.3- Presentación del contenido en nutrientes-

3.3.1- La declaración del contenido de nutrientes o sus componentes deberá hacerse en forma numérica. No obstante, no se excluirá además, el uso de otras formas de presentación complementaria.

Las unidades que deberán utilizarse son las siguientes:

- Energía kcal (y kJ optativo)
- Proteínas (N x factor): gramos (g) y optativo: % D.D.R.
- Glúcidos: gramos (g)
- Lípidos: gramos (g)
- Fibra alimentaria: gramos (g)
- Sodio: miligramos (mg)
- Colesterol: miligramos (mg)
- Vitaminas: miligramos (mg), microgramos (μg), UI, % DDR u otra forma adecuada de expresión
- Minerales: miligramos (mg), microgramos (μg), % DDR

3.3.2- La información podrá expresarse por 100 gramos o por 100 mililitros, o por porción, siempre y cuando se indique el número de porciones contenidas en el envase.

3.3.3- Las cantidades mencionadas deberán ser las correspondientes al alimento tal y como el mismo se vende. Se podrá dar también información respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con el suficiente detalle y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

3.3.4- Para la declaración de nutrientes en función de las DDR deberá utilizarse la información que se indica en el Anexo A.

3.3.5- Siempre que se declare el contenido de azúcares y/o polialcoholes y/o almidón y/o polidextrosas y/o otros glúcidos, esta declaración seguirá inmediatamente a la del contenido de glúcidos, de la siguiente manera:

- glúcidos ... g, de los cuales:
 - . azúcares: ... g
 - . polialcoholes: ... g
 - . almidón: ... g
 - . polidextrosas: ... g
 - . otros glúcidos: ... g

